

Expediente IPP. quince mil trescientos veintinueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 15.329/I caratulada "**Incidente de excarcelación. Imputado: A.,W.A.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: El señor Defensor Particular -Dr. Maximiliano de Mira- interpone recurso de apelación a fs. 20/21 contra la resolución de fs. 16/18, por la cual el señor Juez de Garantías -Doctor Guillermo Gastón Mercuri-, no hace lugar a la excarcelación de W.A.A..

Refiere el impugnante que no cabe fundar el rechazo en las características del otro hecho imputado a su asistido, desde que en el mismo fue excarcelado por la

señora Juez de Garantías nro. 1, por lo que no corresponde aquí mantener la detención por un ilícito perpetrado con posterioridad en la I.P.P. Nro. 21907-16.-

Entiende que es un error ponderar que no pueda aplicarse una pena de ejecución condicional ya que su pupilo no posee antecedentes penales computables y que conforme el delito que se le imputa se consagra la presunción de que no tratará de eludir la acción de la justicia, resultando la excarcelación un derecho y no una gracia del Juzgador.-

Ingresando al tratamiento de los fundamentos formulados por la defensa, conforme los elementos reunidos hasta el momento en la causa principal (Investigación Penal Preparatoria nro. 13.633-16 que se tiene a la vista), entiendo que no le asiste razón a la apelante, correspondiendo confirmar el resolutorio atacado.

En efecto, cabe tener presente la expresa manda del artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449- que dispone en función de la viabilidad del instituto que, en ningún caso, se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, indicándose que la eventual existencia de estos peligros procesales, podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148 del mismo cuerpo legal.

Y es precisamente el texto de ésta última norma, que en su primer párrafo se indica que para merituar los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta, entre otras pautas, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho.

En estos autos, las especiales particularidades del suceso resultan un elemento que permiten presumir que el imputado en libertad puede evadir la acción de la justicia. En esa dirección estimo, a partir de la denuncia de F.G.M.(fs. 1/2) e inspección ocular de fs. 7/8, que la sustracción de los efectos denunciados se efectivizó aprovechando la nocturnidad, advirtiendo por otra parte como elemento

negativo a tener en cuenta, la cantidad de dinero sustraído (\$ 7.800), más una cámara fotográfica Kodak, modelo Easy Share un Gps marca Garmin con cargador y caja, lo que también se erige como otro elemento a merituar en función de afirmar la existencia del peligro de fuga.-

En otro orden y conforme surge de las constancias de fs. 38/41 y 169 de los autos principales y fs. 12 de esta incidencia, en donde se da cuenta que a A. se le sigue la I.P.P. Nro. 21907-16 por idéntica calificación a la aquí "prima facie" impuesta (robo agravado por escalamiento, conforme lo prescripto en el art. 167 inc. 4to y 163 inciso 4to del Código Penal), comparto con el Magistrado de Grado que la magnitud de la pena en expectativa, emerge como parámetro razonable para inferir ese peligro, atento el concurso real de delitos que se le enrostra.

Dado lo expuesto, no puede concluirse en que podría aplicársele pena de ejecución condicional (art. 169 inc. 3º del citado cuerpo legal), teniendo en cuenta que el mínimo legal previsto por la figura aplicable -de 3 años- y el máximo 20 años de prisión, conforme el concurso real de delitos que se le imputan al encartado, siendo que ello no resulta previsible (y con la provisoriedad propia de la etapa y con el fin de dar debida respuesta a la defensa), si se tiene en cuenta la pluralidad de hechos, conforme las pautas previstas por el artículo 26 y sgts. del Código Penal y 40 y 41 del mismo Cuerpo Legal.

En síntesis, y con los argumentos ut supra indicados que resultan reveladores del peligro procesal de fuga, corresponde confirmar la resolución en crisis.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución

dictada por el señor Juez del Juzgado de Garantías nro. 2, doctor Guillermo Gastón Mercuri de fs. 16/18.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, julio 13 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justa la resolución impugnada de fs. 16/18 (arts. 148, 171, 434, 439 y art. 440 del CPP).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 20/21 por el señor Defensor Particular, doctor Maximiliano De Mira y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada de fs. 16/18, que no hizo lugar al beneficio de la excarcelación del procesado W.A.A. (art. 148, 171, 434, 439 y art. 440 del CPP).

Devolver los autos principales a primera instancia, previo adjuntar copia certificada de la presente.-

Notificar. Fecho, devolver al Juzgado de Garantías interviniente.